

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00471 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se resuelve la reposición en subsidio de apelación formulada por el sustituto del libelista inicial contra el auto del 27/11/2020 por el cual se rechazó la demanda porque se consideró que no se adecuó en un solo escrito a efectos de cumplir con las exigencias de la inadmisión.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante sustenta sus reparos transcribiendo el inciso 3° del artículo 87 del estatuto procesal general e indicando que esta disposición *«tiene aplicación cuando un proceso de sucesión está en curso, y no cuando éste ya ha terminado»*, advirtiendo que la sucesión del causante Eduardo Camelo Caldas *«se adelantó en el juzgado 6 de familia de Bogotá D.C., mediante expediente No. 11001-31-10-006-2018-00834-00, procesó que llegó a su fin con la sentencia calendada del 13 de febrero de 2019, la cual aprobó “en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición ...”»*.

Precisó que en tal trámite fueron reconocidos como herederos del causante *«sus hijos Eduardo Camelo Villalba y Olga Lina Camelo Villalba, así como, a su cónyuge supérstite Olga Villalba Tavera»*, siendo estos los herederos determinados de aquel, por lo que –considera el recurrente– *«la demanda se debía dirigir solo contra aquellos»*.

Y, agregó, que en la inadmisión no se le solicitó la copia íntegra de la demanda subsanada, por lo que es algo voluntario de la parte adosarla, por lo que *«no adjuntar el referido archivo en mensaje no constituye una causal de inadmisión del presente proceso»*.

CONSIDERACIONES

En el diseño del sistema procesal colombiano, se garantiza a las partes e intervinientes presentar sus reparos a las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales, debiendo hacer uso oportuno de los mecanismos creados para tal fin. Entre tales mecanismos, se destaca la reposición para que el mismo juez resuelva la inconformidad (art. 318 CGP) o la apelación –directa o subsidiariamente– para que el superior conozca la impugnación, pero solo en aquellos casos previstos por el legislador (art. 321 CGP).

Tal como dispone la norma adjetiva, cuando se interponen recursos contra el auto que rechaza la demanda comprende también la providencia que resuelve sobre su inadmisión (inc. 5° art. 90 CGP).

La inconformidad del recurrente se centra en las causales de inadmisión, más no en el cabal cumplimiento de los defectos advertidos en la providencia que inadmitió la demanda. Así, manifiesta su molestia porque se le exigió adecuar la demanda y el poder para dirigir la acción contra los herederos determinados e indeterminados del causante Eduardo Camelo Caldas.

Para el ejercicio del derecho de acción que las leyes sustantivas le reconocen a quien se cree legitimado para reclamar sus derechos, es necesario que se presente una demanda con unos parámetros fijados por la norma adjetiva, siendo el deber del juez de conocimiento verificar si tal documento cumple con esos parámetros y los demás que indique el estatuto, por lo que debe hacer una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan la materia.

Esa interpretación parte de las exigencias generales o requisitos meramente formales (art. 82 CGP), como la designación del juez competente (num. 1° *ib.*), los datos de los sujetos procesales (num. 2, 3, 10 *ib.*), las pretensiones claras y precisas (num. 4° *ib.*), los hechos determinados, clasificados y numerados (num. 5° *ib.*); la petición de pruebas (num. 6° *ib.*) y demás aspectos que únicamente atañen al contenido del documento mismo de la demanda. Además, por disposición extraordinaria, también se debe enunciar y enumerar todos los anexos e indicar el canal digital de todos los intervinientes (art. 6° DL 806 de 2020).

Las exigencias antes anotadas, genéricas y formales, por sí solas no otorgan a la demanda el cumplimiento de los requisitos para ser admitida, sino que en casos particulares también se exige otra clase de requisitos, como la identificación de los bienes (art. 83 CGP), la aportación de anexos (art. 84 *ib.*) y la prueba de quienes intervienen (art. 85 *ibidem*).

Particularmente, la norma procesal indica las formas propias de un juicio en el que el demandado se encuentra fallecido (art. 87 CGP), dependiendo si la herencia se encuentra ilíquida, existe testamento o ya se realizó proceso de sucesión. En el primero de los eventos, la norma indica el deber del litigante de dirigir toda la demanda contra los herederos indeterminados y la obligación del juez de ordenar su emplazamiento, sin perjuicio de que se dirija la acción contra los herederos conocidos, además de los indeterminados.

Ahora bien, existe la facultad de demandar a los herederos reconocidos en un testamento o abintestato, «*aun cuando no haya aceptado la herencia*» y, esto es así, porque se puede demandar a cualquiera de estos, pero en todo caso debe incluirse a los indeterminados.

Y, finalmente, cuando ya existe un proceso de sucesión, el litigante tiene el deber de dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en tal trámite, pero la norma es clara en señalar que también contra «*los demás conocidos y*

los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos [...] y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales».

Esto es así, porque el legislador previó darle mayor publicidad a la actuación para que los herederos indeterminados también comparezcan al proceso a responder por las obligaciones que eventualmente estarían a cargo del causante, lo que de plano sintetiza el argumento de esta decisión.

No puede pasarse por alto que las formas propias de cada juicio son una garantía no solo para el demandante, sino también para el demandado y todos los que en el proceso intervienen.

Ahora bien, cuando el demandante omite el deber de dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, como aquí ocurre, es deber del juez acudir a la lista taxativa de causales de inadmisión para proceder de conformidad, dentro de esas causales se destaca «*cuando no reúna los requisitos formales*» (num. 1º art. 90 CGP), entre estos, se reitera, la falta de dirigir la demanda contra los herederos indeterminados.

Ahora bien, cuando el legislador expresa el verbo «*dirigir*» hace alusión a la más sencilla de sus definiciones, esta es, encaminar o enfilear sus pretensiones contra ellos, esto con el fin de integrar el contradictorio, convocar a todos los que tengan interés en la causa. No obstante, tampoco se puede desconocer el deber del juez de subsanar ese yerro en que incurra el demandante, pues la norma adjetiva indica que:

«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado» (inc. 1º art. 61 CGP)

Disposición concordante con las reglas que se deben tener en cuenta a la hora de admitirse la demanda, en el entendido de que el juez debe «*integrar el litisconsorcio necesario*» (in. 1º art. 90 CGP).

De tal manera, será el caso de reponer la decisión impugnada y, en su lugar, admitir la demanda en providencia adicional con la integración del contradictorio respectivo, sin que sea necesario conceder la apelación subsidiaria por sustracción de la metería, en tanto se acceder a la reposición impetrada. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 27/11/2020 por el cual se rechazó la declarativa verbal de resolución de contrato formulada por VICTOR JULIO ROJAS ARENALES contra LUIS ALFONSO LÓPEZ RUIZ y EDUARDO CAMELO VILLALBA, OLGA LINA CAMELO VILLALBA, OLGA VILLABA TABERA en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de EDUARDO CAMELO CALDAS, así como de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

NOTIFIQUESE (2)

Estado No.03 del 15/02/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f16a7421593635920a596fc521c9f040079c4b66a60524ebd70006586fe8
f60**

Documento generado en 12/02/2021 02:22:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**